



Ref.: Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Rad. 2019-00053-00 (S.S)

SECRETARÍA: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que venció traslado de solicitud de terminación y liquidación del crédito aportada por la parte demandada. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

LAURA GARCÍA MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demandada **ZULAYS DEL CARMEN DIAZ CARDOZO**, el 19 de noviembre de 2020, mediante memorial presentado a través de su apoderado, manifiesta que se da por notificada del auto que libra mandamiento de pago, renuncia a contestar y proponer excepciones y al resto de término que le otorga la ley, así mismo, presentó liquidación del crédito por la suma de **\$100.879.780**, solicitando la terminación por cuanto consigno a órdenes del proceso un depósito judicial por la suma de **\$110.000.000 pesos** y aporto constancia de unos abonos.

Así las cosas, procede el juzgado a emitir un pronunciamiento.

En cuanto a que la demandada se da por notificada, esto es plenamente valido a la luz del **art. 301 del CGP**, de ahí, que en la parte resolutive de esta providencia, el juzgado la tendrá notificada por conducta concluyente, de igual forma, aceptará la renuncia a los términos para contestar y proponer excepciones, y demás.

Ahora, frente a la manifestación realizada por la demandada de que a órdenes del juzgado depositó la suma de **\$110.000.000** para cubrir la obligación junto con la presentación de una liquidación del crédito y unas constancias de abonos; tenemos que el **art. 431 del CGP** señala:





“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5), con los intereses desde que se hiciera exigible hasta la cancelación de la deuda”. De ahí, que al librarse mandamiento de pago los jueces ordenen a la parte demandada que en el término de cinco (5) días proceda a pagar anticipadamente el capital, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho, evitando la continuidad del proceso judicial.

Del memorial y de los documentos anexos, presentados por la demandada, señora **ZULAYS DEL CARMEN DIAZ CARDOZO**, se procederá a verificar si en efecto se cumplió o no, con la obligación dentro del término que señala la norma citada, y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Cabe aclarar, que aunque la norma procesal se quedó corta respecto al trámite de dichas solicitudes de terminación por cumplimiento de la obligación dentro de los cinco días, resulta lógico que en la práctica los demandados que hagan uso de este pago anticipado allegue junto con la constancia de pago una liquidación de crédito a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo primero que debe señalarse, es que se presentó una liquidación del crédito a noviembre de 2020, a la cual le fue imputada cuatro supuestos abonos realizados por la demandada **ZULAY DEL CARMEN DIAZ CARDOZO**, cada uno de **\$1.500.000** de fechas: 6 de julio de 2017, 3 de agosto 2017, 4 de septiembre de 2017, y 22 de enero de 2018, soportados por un comprobante de pago del banco BBVA y tres constancia de consignaciones en BANCOLOMBIA.

Frente a esos abonos, advierte el despacho que los mismos, no puede ser objeto de estudio en la medida en que la vía para ello sería la proposición de una excepción de mérito que permitiría un debate y análisis más amplio; adicionalmente, la consignación y los comprobantes no son suficientes para determinar que los pagos se realizaron directamente al crédito cobrado en este proceso, pues si bien aparece como titular de la cuenta el demandante PROMOTORA DE INVERSIONES – PROINVERSIONES S.A de los demás datos allí visibles, no se puede determinar una relación directa con la obligación, sin olvidar que al momento de presentarse la demanda esto es 20 de febrero de 2019, en el hecho 5º se dijo: **“Pese a los requerimientos y cobros pre –**





jurídicos hechos a los demandados, ZULAYS DEL CARMEN DIAZ CARDOZO Y DANIEL ANDRES FLOREZ MEZA, estos no han cancelado la obligación".

Emerge diáfano, que los abonos aludidos por la demandada no podrán tenerse en cuenta, por tanto, se procederá a verificar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la liquidación aportada, si el monto consignado es suficiente para cubrir la obligación.

Así, revisada la liquidación, es necesario, modificarla, pues además de que se imputaron los abonos mencionados, se liquidaron intereses corrientes que no fueron concedidos en el auto que libro mandamiento de pago:

A continuación se liquida arrojando lo siguiente:

CAPITAL **\$ 60.000.000,00**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
2/06/2018	30/06/2018	29	2,24	\$ 1.299.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 1.326.000,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 1.320.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 1.314.000,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 1.302.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 1.296.000,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 1.290.000,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 1.278.000,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 1.308.000,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 1.290.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.284.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 1.290.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.284.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 1.284.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 1.284.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.284.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 1.272.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.266.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 1.260.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 1.254.000,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 1.272.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 1.266.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.248.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 1.218.000,00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE

1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.212.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 1.212.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 1.224.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.230.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 1.212.000,00
1/11/2020	19/11/2020	19	2,00	\$ 760.000,00
Total Intereses de Mora				\$ 37.639.200,00
Subtotal				\$ 97.639.200,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$60.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 37.639.200,00
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 97.639.200,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$97.639.200,00

En esa medida resulta claro:

- I. Que el crédito a la fecha de presentación de la solicitud, esto es a 19 de noviembre de 2020, estaba en la suma de **\$97.639.200,00 pesos**.
- II. Existe un título judicial constituido por la parte demandada en la suma de **\$110.000.000 pesos**, que al verificarlo en el portal web del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** está a favor del proceso, y cubre el monto del crédito, y de las costas.

Así las cosas, el juzgado en la parte resolutive de esta providencia declarará cumplida la prestación, y por ende ordenará la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, disponiendo la entrega de los títulos que hubiera lugar a las partes.

Finalmente, debe iniciarse que debido a que el proceso genero gastos procesales que cubrió la parte demandante y en la medida en que el auto de mandamiento no solo ordena el pago del crédito, sino de las costas y agencias





en derechos, la consecuencia lógica es la imposición de costas a la parte demandada, dado que el pago anticipado no lo exime de dichas condenas.

Sobre el tema, el tratadista **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** en su obra Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos sexta edición Pag.482 esbozó: *"En efecto, no se trata de una oportunidad para perdonarle el incumplimiento, sino un espacio procesal para que el ejecutado voluntariamente cumpla, ahorrándose él mismo que aumenten las expensas del proceso, y a la jurisdicción, el trámite de un proceso.*

(...) aunque el deudor cumpla la obligación dentro de ese plazo procesal, el juez, además de declarar cumplido la prestación, en todo caso, le impondrá al ejecutado condena en costas, porque fue su actitud impuntual la que genero la actuación procesal".

Por consiguiente, se le impondrá condena en costas a la parte demandada, y para ello, se fijarán aquí las agencias en derecho; se advierte, que el valor que resultare de dicha liquidación, deberá ser también cubierto al momento de pagarse el valor del crédito, al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 20 de marzo 2019 a la demandada **ZULAY DEL CARMEN DIAZ CARDOZO** identificada con la C.C. No. **1.102.843.864**, a partir de la fecha de presentación del memorial petitorio.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a término para proponer contestación, excepciones de mérito y del resto de término otorgado por la ley.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la demandada, teniendo como monto del crédito a 19 de noviembre de 2020 la suma de **\$97.639.200,00 pesos**, esto incluye capital e interese moratorios. Conforme a lo expuesto.





CUARTO: DECLARAR cumplida la prestación económica perseguida en este proceso, y como consecuencia, ORDENAR la terminación del proceso. Conforme a lo expuesto.

QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en éste proceso. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ORDENAR mediante la Pagina Web del Banco Agrario de Colombia la entrega de los depósitos a la parte demandante por el monto de la liquidación modificada por el juzgado (**\$97.639.200,00 pesos**) y lo que por costas resultare, y el excedente devolver a la demandada.

SEPTIMO: DESGLOSAR a costa de la parte interesada, el documento que sirvió de título de recaudo en éste asunto.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásese.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$6.834.744 pesos**.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor **MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ** identificado con C.C No. **92.521.293** y T.P No. **109.688** del C.S de la J como apoderado de la demandada **ZULAY DEL CARMEN DIAZ CARDOZO**, conforme al poder otorgado.

DECIMO PRIMERO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

M

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SINCELEJO**

Notificado por estado No.030
De fecha: 7 DE MAYO DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria

